



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2016

Ciudad de México, a nueve de marzo del año dos mil dieciséis.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité, Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y; 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de las determinaciones hechas por la Unidad Administrativa a la cual se turnó la solicitud de información **1800100000616** y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que con fecha 14 de enero de 2016 se recibió en la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

<b>1800100000616</b>	El estudio de la incidencia económica de las cuotas en el modelo de negocio realizado por la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios adscrita a la Oficialía Mayor de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a una empresa representativa bajo diferentes modalidades de estudios comerciales para respaldar el nivel de participación a favor del gobierno. este estudio fue la base para determinar el aprovechamiento por usufructo de la información sísmica de una Autorización de Reconocimiento Y explotación Superficial. Anexo.- El citado estudio fue mencionado en el oficio No 310 747/2015 (sic)
----------------------	---

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el 18 de enero de 2016 la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del oficio No. 220.104/2016, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, toda vez que por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de esta Dirección General podría existir la información solicitada.

**TERCERO.-** Que la Lic. Laura Gabriela Sánchez Achétigue, Directora General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, contestó mediante el memo No. 310.008/2016 de fecha 9 de marzo de 2016, la solicitud de información en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 69, de su Reglamento, me permito dar respuesta a la solicitud referida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, letra A, fracción I, establece que, excepcionalmente, la información puede reservarse de forma temporal cuando haya un interés público que justifique esa decisión, es decir, cuando la divulgación de la información pueda causar daño a un interés público jurídicamente protegido.

En relación con lo dispuesto por la Carta Magna, el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) establece que será información reservada la que por disposición expresa de Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

En este sentido, los artículos 33 de la Ley de Hidrocarburos y 41 y 42 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración

8

Handwritten signature or initials in blue ink.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2016

Superficial de Hidrocarburos (en adelante, Disposiciones Administrativas), establecen lo que se transcribe a continuación:

### Ley de Hidrocarburos

"Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye: Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C; Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrónica y magnetotelúrica, y Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados. Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva."

(Énfasis añadido)

### Disposiciones Administrativas

"Artículo 41. De la confidencialidad de la información. La Comisión garantizará la confidencialidad de la información derivada de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como la inscrita en el Padrón y la información a que se refieren los artículos 18 y 42 de las Disposiciones. Lo anterior, conforme a los términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las Disposiciones y demás normativa aplicable."

(Énfasis añadido)

Artículo 42. De la notificación de comercialización de los datos derivados de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial. Toda transacción comercial relacionada con los resultados del Reconocimiento y Exploración Superficial, deberá estar reportada en los términos de las Disposiciones. Los asignatarios, contratistas y Autorizados que realicen transacciones comerciales de los datos e interpretaciones obtenidos a partir de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, deberán notificar a la Comisión, la identidad de los clientes con los que han celebrado dichas transacciones, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la comercialización.

Lo anterior, mediante el Formulario ARES-C debidamente complementado y de acuerdo al instructivo correspondiente.

(Énfasis añadido)

Del análisis a la normativa analizada, es dable concluir que la información requerida en la solicitud de información contiene datos obtenidos de las Actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos reportados a la Comisión a través de los Formatos ARES-A, ARES-B y ARES-C, en términos del Artículo 42 de las Disposiciones Administrativas.

Cabe señalar que la información contenida en los formularios ARES-C está clasificada como confidencial conforme al artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos y con fundamento en el artículo 14, fracción II de la LFTAIPG. En este sentido, los artículos 14 y 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establecen lo siguiente:

### Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Artículo 14.-

---



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

*Para el cumplimiento de sus obligaciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética salvaguardarán los datos personales y la información confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*(Énfasis añadido)*

*Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:*

*I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;*

*II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación; y*

*III. Recibir o utilizar información de terceros que haya sido obtenida de manera ilegal o no conforme con los procedimientos que correspondan a cada caso.*

*(Énfasis añadido)*

En este sentido, se entiende que divulgar la información podría causar un **daño presente** puesto que de permitirse el acceso a la información contenida en los documentos solicitados, se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas, de las que se desprende la obligación directa de la Comisión a garantizar la confidencialidad de la misma; **daño probable** en virtud de que la información reservada contiene valores y condiciones de las transacciones que realizan las diversas empresas autorizadas, que de darse a conocer podrían afectar las condiciones de competencia y precios en el mercado de la información obtenida del Reconocimiento y Exploración Superficial y; **daño específico** ya que dar a conocer la información, se violaría la confidencialidad de la información entregada por los terceros a esta Comisión a través de los formatos ARES-C.

Asimismo, resulta indispensable señalar que la documentación requerida se encuentra directamente vinculada a la actualización, así como a la aprobación de nuevos aprovechamientos relacionados con el usufructo de la información derivada de una Autorización para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos, por lo que forma parte de la documentación que esta Comisión habrá de remitir para dichos efectos.

En virtud de lo anterior, se observa que la información solicitada forma parte de la documentación entregada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para el procedimiento correspondiente a la actualización y/o aprobación de nuevos aprovechamientos para el ejercicio fiscal 2016; dicho procedimiento aún está en proceso deliberativo y no se cuenta con la determinación final de parte de la SHCP.

De manera adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, se observa que la SHCP mediante resoluciones de carácter particular autorizará la actualización, así como aprobación de los aprovechamientos para el ejercicio fiscal del presente año, para lo cual, las dependencias interesadas someterán para su aprobación, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Es decir, que este órgano regulador coordinado deberá someter la información que respalde dicha actualización o aprobación, dentro de la cual se comprende la información solicitada.

Así las cosas, se debe considerar lo señalado por el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPIG, que a la letra dice:

*Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

*I.-*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2016

*VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

Por lo anterior, es dable concluir que el procedimiento para la actualización y/o aprobación de nuevos aprovechamientos para el ejercicio fiscal 2016 aún está en proceso deliberativo y no se cuenta con la determinación final de parte de la SHCP y hasta que se haya adoptado alguna decisión definitiva, dicha información está clasificada como reservada.

No se omite señalar que el estudio solicitado contiene el contexto actual del otorgamiento de una Autorización para el Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos, el modelo de negocios bajo diferentes modalidades, los resultados de simular dicho modelo para un rango de posibles cuotas de aprovechamientos así como los resultados y las recomendaciones finales, los cuales servirán de base para la actualización y solicitud de autorización de nuevos aprovechamientos.

Por todo lo antes expuesto, se solicita a los integrantes de este órgano colegiado con fundamento en el artículo 14, fracciones I y VI de la LFTAIPG, **confirmar la clasificación como reservado por un periodo de 6 años del estudio de la incidencia económica de las cuotas del modelo de negocio de una empresa representativa, bajo diferentes modalidades de estudios comerciales para respaldar el nivel de participación a favor del gobierno.**

**CUARTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el nueve de marzo de 2016 para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultados anteriores y -----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y; 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó a la Lic. Laura Gabriela Sánchez Achétigue, Directora General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, toda vez que de acuerdo con el artículo 36, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esta es la única unidad responsable de generar la información referente a la solicitud planteada en esta resolución. -----

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta refiere a la clasificación como reservada por un periodo de 6 años del estudio de la incidencia económica de las cuotas del modelo de negocio de una empresa representativa, bajo diferentes modalidades de estudios comerciales para respaldar el nivel de participación a favor del gobierno, con fundamento en el artículo 14, fracciones I y VI de la LFTAIPG. -



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2016

**TERCERO.-** Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia, analizará la procedencia de la clasificación de la información como reservada con fundamento en el artículo 14, fracciones I y VI de la LFTAIPG. \_\_\_\_\_

Al respecto, primeramente se analizará la reserva con fundamento en el artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG, el cual menciona lo siguiente: \_\_\_\_\_

*Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

*I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*

---

En este sentido, el artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos señala lo que a continuación se transcribe:

*Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye:*

*Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C; Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad.*

*Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrónica y magnetotélúrica, y*

*Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.*

*Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.*

*La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva."*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, los artículos 41 y 42 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos (Disposiciones Administrativas), señalan lo siguiente:

**Artículo 41. De la confidencialidad de la información.** La Comisión garantizará la confidencialidad de la información derivada de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como la inscrita en el Padrón y la información a que se refieren los artículos 18 y 42 de las Disposiciones. Lo anterior, conforme a los términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las Disposiciones y demás normativa aplicable.

*(Énfasis añadido)*

**Artículo 42. De la notificación de comercialización de los datos derivados de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial.** Toda transacción comercial relacionada con los resultados del Reconocimiento y Exploración Superficial, deberá estar reportada en los términos de las Disposiciones.

Los asignatarios, contratistas y Autorizados que realicen transacciones comerciales de los datos e interpretaciones obtenidos a partir de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial,



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2016

deberán notificar a la Comisión, la identidad de los clientes con los que han celebrado dichas transacciones, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la comercialización. Lo anterior, **mediante el Formulario ARES-C debidamente complementado y de acuerdo al instructivo correspondiente.**

(Énfasis añadido)

Del análisis a la normativa señalada, se observa que la CNH debe velar por la confidencialidad de la información derivada de las actividades que realizan particulares para el reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos contenida en los formularios ARES-C reportados a la Comisión. -----

Por otro lado, en relación con el derecho a que se garantice la confidencialidad de la información, los artículos 14 y 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establecen lo siguiente: -----

### Artículo 14.-

*Para el cumplimiento de sus obligaciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética salvaguardarán los datos personales y la información confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

(Énfasis añadido)

*Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la **prohibición para:***

***I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;***

***II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y***

***III. Recibir o utilizar información de terceros que haya sido obtenida de manera ilegal o no conforme con los procedimientos que correspondan a cada caso.***

(Énfasis añadido)

Así las cosas, resulta viable determinar que permitir el acceso a la información contenida en los documentos solicitados causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas, de las que se desprende la obligación directa de la Comisión a garantizar la confidencialidad de la misma.

Adicionalmente, resulta conveniente considerar la prueba de daño expresada por la unidad administrativa, en el sentido de que divulgar la información podría causar un **daño presente** puesto que de permitirse el acceso a la información contenida en los documentos solicitados, se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas, de las que se desprende la obligación directa de la Comisión a garantizar la confidencialidad de la misma; **daño probable** en virtud de que la información reservada contiene valores y condiciones de las transacciones que realizan las diversas empresas autorizadas, que de darse a conocer podrían afectar las condiciones de competencia y precios en el mercado de la información obtenida del Reconocimiento y Exploración Superficial y; **daño específico** ya que dar a conocer la información, se violaría la confidencialidad de la información entregada por los terceros a esta Comisión a través de los formatos ARES-C. -----



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2016

En lo concerniente a la reserva de información con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG, la unidad administrativa competente, señaló que la información requerida forma parte de la documentación entregada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para el procedimiento correspondiente a la actualización y/o aprobación de nuevos aprovechamientos para el ejercicio fiscal 2016, el cual está aún en curso. \_\_\_\_\_

Por lo anterior, es dable considerar lo señalado por el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, que menciona lo siguiente: \_\_\_\_\_

**Artículo 14.** *También se considerará como información reservada:*

[...]

**VI.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales establece lo siguiente: \_\_\_\_\_

**Vigésimo Noveno.-** *Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.*

*En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.*

*También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada.*

[Énfasis añadido]

Del análisis de la normativa citada anteriormente, es dable concluir que en virtud de que la información requerida es parte del procedimiento para la actualización y/o aprobación de nuevos aprovechamientos para el ejercicio fiscal 2016 por parte de la SHCP, ésta recae en el supuesto señalado al encontrarse en proceso deliberativo, por lo que se considera viable determinar que dicha información es de carácter reservada, bajo el fundamento jurídico invocado. \_\_\_\_\_

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado con fundamento en el artículo 14, fracciones I y VI de la LFTAIPG confirma la clasificación como reservado por un periodo de 6



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2016

**años**, de la documentación que compone el estudio de la incidencia económica de las cuotas del modelo de negocio de una empresa representativa, bajo diferentes modalidades de estudios comerciales para respaldar el nivel de participación a favor del gobierno. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que con fundamento en el artículo 14, fracciones I y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **confirma la clasificación como reservada por un periodo de 6 años**, del estudio de la incidencia económica de las cuotas del modelo de negocio de una empresa representativa, bajo diferentes modalidades de estudios comerciales para respaldar el nivel de participación a favor del gobierno. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. -----

**TERCERO.-** Indíquese al solicitante que los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. **Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.** -----

Notifíquese. -----

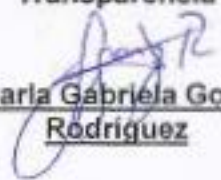
Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control. -----

Presidente del Comité

Titular de la Unidad de  
Transparencia

Titular del OIC

  
C.P. Javier Navarro Flores

  
Lic. Carla Gabriela González  
Rodríguez

  
Mtro. Edmundo Bernal Mejía